REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 – 03 – 017 – 2022 – 00411 – 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se ***inadmite*** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Acredítese la constancia de presentación personal del poder otorgado por el demandante porque como carece de dirección electrónica es claro que no puede otorgar ese mandato por mensaje de datos (art. 5° DL 806 de 2020, hoy L. 2213 de 2022; arts. 74 y 90.5 CGP).

2. Adecúese las pretensiones de la demanda por estar indebidamente acumuladas porque (i) en el hecho décimo niega la existencia de vínculo, mandato u obligación para que la demandada rinda cuentas, (ii) la rendición de cuentas solo beneficiaría a la copropiedad quien es la llamada a recibirlas, (iii) la pretensión primera no se puede tramitar junto con las demás pretensiones, (iv) no precisa el monto exacto que debe devolver la demandada al demandante, (v) también se puede tratar de una controversia relativa a la propiedad horizontal que debe ser tramitado por proceso verbal sumario (art. 88.3, 90.3, 379 y 390.1 CGP).

3. Pruébese la formulación de la petición para obtener la información requerida ante la autoridad tributaria, territorial y gremial ateniendo el deber que le asiste de abstenerse de solicitar la consecución de documentos que bien pudo haber accedido en ejercicio del derecho fundamental de petición (arts. 78.10 y 173 CGP).

4. Infórmese la dirección electrónica de la testigo Catherine Parra, así como enuncie concretamente los hechos que son tema de cada una de las pruebas testimoniales (Art. 6° DL 806 de 2020, L. 2213 de 2022; art. 212 CGP).

5. Apórtese copia simple de los soportes de las pruebas trasladadas que pretende hacer valer, precisando si las mismas se practicaron con contradicción de la aquí demandada (art. 174 CGP).

6. Exclúyase la solicitud probatoria de inspección judicial porque la misma es inconducente para verificar los hechos que pretende probarse, pues bien puede usarse otros medios probatorios como videograbaciones, dictámenes periciales, testimonios, exhibición de documentos o interrogatorio de parte (art. 236 CGP).

7. Determínese adecuadamente la cuantía del asunto conforme las reglas legales para efectos de asignar la competencia (arts. 26 y 82.9 CGP).

8. Replántese la formulación del juramento estimatorio atendiendo la adecuación de las pretensiones conforme a las pautas dadas y, de insistirse en presentarse el mismo, discrimínese razonadamente cada uno de los conceptos que lo constituyen (arts. 82.10 y 206 CGP).

9. Pruébese sumariamente la forma como el demandante obtuvo la información de la dirección electrónica de la demandada (art. 8° DL 806 de 2020, L. 2213 de 2022) o indíquese sí opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

10. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que el objeto de litigio es susceptible de ser resuelto en ejercicio de ese mecanismo alternativo de solución de conflictos (arts. 19 y 38 L. 640 de 2001, art. 90.7 CGP; art. 71 L. 2220 de 2022).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.36 del 22/08/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953e6b31ccc21f13ee3e54fd935faa4e8a1b4cc797e20782574ed9ee93f90026**
Documento generado en 19/08/2022 06:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica